

## LEY 64 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se aumentan las pensiones de jubilación de los maestros de escuela primaria oficial y se reforma el artículo 5° de la Ley 43 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° A partir de la próxima vigencia fiscal, las pensiones por concepto de jubilación nacional de los servidores del ramo Docente, que actualmente gozan de ella, quedarán así:

a) No habrá jubilación menor de treinta pesos (\$ 30). Las que fueron decretadas por una cuantía menor de veinte pesos (\$ 20), se subirán automáticamente a treinta pesos (\$ 30) al entrar en vigencia la presente Ley.

b) Las comprendidas entre veinte (\$ 20) y cuarenta pesos (\$ 40), se aumentarán en un cincuenta por ciento (50%).

c) Las comprendidas entre cuarenta y uno (\$ 41) y sesenta pesos (\$ 60), se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%).

d) Las comprendidas entre sesenta y uno (\$ 61) y cien pesos (\$ 100), se aumentarán en un treinta por ciento (30%).

e) Las mayores de ciento un pesos (\$ 101), se aumentarán en un diez por ciento (10%).

ARTICULO 2° Las pensiones de jubilación de los institutores serán pagadas, por muerte del jubilado, durante los dos años siguientes, a la esposa, mientras permanezca en estado de viudez, o a los hijos menores y a las hijas solteras o viudas, o a los padres o hermanas solteras, indigentes.

ARTICULO 3° Cualquiera de los servidores a que se refiere esta Ley, que estando en el goce de su pensión tenga legalmente a su cargo seis o más hijos, tendrá derecho a un aumento del veinte por ciento (20%) en su pensión, sin perjuicio del aumento decretado en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO 4° Los maestros de escuela de enseñanza primaria oficial que pierdan su capacidad de trabajo, tendrán derecho, mientras dure la incapacidad, a una pensión de invalidez equivalente a la totalidad del último sueldo devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200). Esta pensión excluye la de cesantía y la de jubilación.

ARTICULO 5° En cada uno de los Presupuestos de la próxima y siguientes vigencias se apropiará la partida de cien mil pesos (\$ 100.000), que se destinará a la amortización gradual de la deuda que la Nación tiene pendiente con los maestros a quienes favoreció el aumento decretado por la Ley 102 de 1927, a partir de la Ley 37 de 1933, hasta la total cancelación de dicha deuda.

ARTICULO 6° Los maestros de enseñanza primaria oficial a quienes se reconozcan en el futuro los derechos que esta Ley establece, gozarán de ellos desde cuando hayan cesado en el servicio.

ARTICULO 7° El artículo 5° de la Ley 43 de 1945 quedará así:

“Para ingresar al Escalafón será necesario haber seguido estudios especiales y obtenido los títulos correspondientes en establecimientos públicos o privados; pero todos los profesores que hubieren ejercido el profesorado de segunda enseñanza, a partir del año de 1940, tendrán igualmente derecho a escalafonarse. Queda así reformado el citado artículo 5° de la Ley 43 de 1945.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

## LEY 65 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se honra la memoria del doctor Fabio Lozano Torrijos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria ilustre del doctor Fabio Lozano Torrijos.

ARTICULO 2° En el Cementerio Central de Bogotá se construirá un mausoleo para guardar los restos del esclavido colombiano.

ARTICULO 3° En la población de Santa Ana—hoy Falan— se construirá un edificio destinado a escuela, que lleve su nombre, y se erigirá un busto como homenaje nacional a su memoria.

ARTICULO 4° En el salón principal de la Gobernación del Tolima se colocará un retrato al óleo del doctor Fabio Lozano Torrijos.

ARTICULO 5° El Gobierno editará una antología de las producciones literarias y políticas del doctor Lozano.

ARTICULO 6° Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley destinase hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000).

ARTICULO 7° Sendas copias autógrafas de esta Ley se entregarán a los hijos del doctor Lozano.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS M. ARIAS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

## LEY 66 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Quedan sujetos al régimen de la presente Ley los establecimientos no comprendidos en las disposiciones de la Ley 45 de 1923, que con el título de sociedades de capitalización tengan por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales de terminados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

PARAGRAFO. No podrán usar el nombre de sociedades de capitalización, solo o acompañado de otras denominaciones, sino las que se constituyan de acuerdo con las exigencias de esta Ley.

ARTICULO 2° Las personas que acuerden organizar una sociedad de las que trata la presente Ley, cuyo número no podrá ser inferior a cinco, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, para su aprobación, sus estatutos y reglamentos, acompañados de una solicitud en que se exprese:

a) El nombre y apellido, domicilio y profesión de los fundadores.

b) El lugar o lugares del país en donde ha de funcionar la sociedad.

c) El capital suscrito y el capital pagado, con expresión del número de acciones en que se divida.

d) El objeto de la empresa.

e) La razón social y el domicilio de la sociedad.

ARTICULO 3° El Superintendente Bancario admitirá o rechazará la solicitud dentro de los sesenta días, en vista del concepto que se forme sobre la conveniencia para el público de la nueva institución y sobre la solvencia y respetabilidad de ella. La resolución que niegue el permiso deberá ser motivada y es apelable ante el Ministerio de Hacienda.

PARAGRAFO. Todo certificado de autorización otorgado de acuerdo con esta Ley expirará el 31 de diciembre del año para el cual se haya expedido, y podrá ser renovado mediante solicitud hecha por la Compañía al Superintendente antes del 15 de noviembre anterior a la fecha de su expiración.

ARTICULO 4° Ninguna empresa de las que trata la presente Ley podrá entrar a funcionar con un capital pagado inferior a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda legal colombiana.

ARTICULO 5° Las empresas de que trata esta Ley quedan sujetas a la supervigilancia del Gobierno, que la ejercerá por conducto de la Superintendencia Bancaria, a la cual deberán rendir todos los informes que ésta solicite y en la época que determine. La Superintendencia llevará a cabo el control y revisión de tales empresas en la forma y oportunidad que estime conveniente.